

C.A. de Santiago

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados don Patricio Lizárraga y don Max Becker, en representación de Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, quienes deducen reclamo de ilegalidad según lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en contra de los decretos N° 10/1533 de fecha 14 de julio, N° 4/2073 de fecha 15 de septiembre de 2023 y N°4/2619 de fecha 20 de noviembre, todos del año 2023, dictados por la alcaldesa Camila Merino, de la I. Municipalidad de Vitacura, que rechazaron renovar un grupo de patentes, la reposición administrativa y el recurso de ilegalidad, respectivamente. Pide que se dejen sin efecto los decretos alcaldicios indicados y se ordene a la alcaldesa y al Concejo Municipal se dicte nuevo decreto alcaldicio de renovación del grupo de patentes.

Señalan que la autoridad incurrió en una serie de acciones u omisiones ilegales. Así, en primer lugar, el Concejo de fecha 28 de junio de 2023 decidió NO RENOVAR LA TOTALIDAD DE LAS PATENTES, SIN EL TRÁMITE DE CONSULTA PREVIA A LA JUNTA DE VECINOS, incumpliendo los requisitos del artículo 65 letra o) de la Ley N°18.695.

Indican al efecto que según el video de la sesión publicado en internet y el acta de la Sesión ordinaria N°1129 del Concejo de Vitacura, de fecha 28 de junio de 2024, las autoridades no tuvieron los antecedentes a la vista porque la transmisión de la motivación del Decreto N°10/1533 fue de forma verbal por funcionarios municipales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZBZXPBLXEX

Exponen que en el Decreto N°10/1533 de fecha 14 de julio de 2023, que no renueva las patentes de alcoholes, no se hace referencia a la concurrencia de la consulta previa de la Junta de Vecinos; y del Decreto N°4/2073 de fecha 15 de septiembre de 2023 tampoco se desprende la existencia de la referida consulta previa. Añaden que la ilegalidad se confirma debido a que, en el video de la Sesión de Concejo, la alcaldesa asevera que “no ha habido reclamos de la Junta de Vecinos”, lo que se contradice con el Decreto N° 4/2619 de fecha 20 de noviembre de 2023 que rechaza el reclamo de ilegalidad ante la autoridad administrativa en el que se exponen la existencia de reclamos que no fueron parte de la motivación del decreto de rechazo de patentes.

En segundo lugar, alegan que se incurre en ILEGALIDAD EN LA DECISIÓN DE NO RENOVAR, CUANDO EN LA SESIÓN DE CONCEJO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2023 LOS CONCEJALES DEL REAL Y ALESSANDRI SOLICITAN INFORME A LA ASESORÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO Y ÉSTE NO ES REALIZADO. Según la grabación de la sesión, los concejales manifiestan disconformidad debido a que los argumentos de este agravio solo fueron expuestos verbalmente y no en base a antecedentes conocidos por todos los concejales que concurren al acuerdo de la sesión de fecha 28 de Junio de 2023, en contexto de que el decreto de rechazo de patentes fue dictado con fecha 14 de julio del mismo año; peticionándole así a la Asesoría Jurídica del Municipio un pronunciamiento al respecto, el cual nunca fue realizado.

Manifiestan que la no renovación de patentes encuentra sustento en el actuar ilegal y contrario a la probidad administrativa de la autoridad política, dado que la I. Municipalidad rechazó la reposición administrativa por consideraciones estrictamente



formales que devendrían en ilegales, a pesar de encontrarse determinada la identidad del recurrente, buscando precluir en contra del administrado plazo legales para que este ejerza arbitrios ante la justicia administrativa.

En tercer lugar, indican que se incurre en ILEGALIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN en la dictación del Decreto N°10/1533 toda vez que en su considerando 13° la autoridad pondera presuntas infracciones normativas sin sentencia firme y ejecutoriada ante los 1° y 2° Juzgados de Policía Local de Vitacura. Indica que la ilegalidad por falta de motivación sería jurídica y fáctica debido a la falta de infracciones firmes y ejecutoriadas, y la ausencia de consulta previa a la Junta de vecinos, pues no se comprueba la afectación al interés local de la comuna de Vitacura. Además, indican que estas supuestas infracciones fueron con ocasión de un conflicto ocurrido en el local de propiedad de la recurrente con el concejal Kast, quien habría amenazado con cerrar el establecimiento.

En cuarto lugar, señalan que se incurre en ILEGALIDAD POR LA CONCURRENCIA DE FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA emanada de los artículos 25 y 50 letras g) e i) del Estatuto Administrativo Municipal, el artículo 12 numeral 3) de la Ley de Bases de Probidad Administrativa y los artículos 52, 53, y 54 de la Ley de Bases Generales de Administración del Estado en la dictación del acto administrativo dado que existen antecedentes concretos que dan cuenta de una parcialidad por parte del concejal Kast previa a la dictación del acto, que no fue debidamente informada ni manifestada en la Sesión del Concejo donde se debatieron los motivos del agravio, de tal manera que dicho concejal debió inhabilitarse o abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto por existir un interés



personal. Manifiestan que la situación sería más grave aún porque la decisión del Concejo se funda en antecedentes que se indican parciales, pues fueron recabados a partir de la fiscalización realizada por agentes municipales, que habrían sido hechas en contexto de una represalia del concejal Kast al haber sido expulsado del local de los recurrentes. Exponen que se habría sancionado dos veces, en base a idénticos hechos, infringiéndose garantías del debido proceso.

En quinto lugar, alegan que se incurre en ILEGALIDAD AL FALTAR JUSTIFICACIÓN del por qué las presuntas infracciones a la patente de cabaret, AFECTARÍAN A UN GRUPO DE PATENTES DE OTRA NATURALEZA.

En sexto lugar, indican que se incurre en ILEGALIDAD AL RECHAZAR LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL DECRETO N° 4/2073 por consideraciones formales, evitándose por parte de la entidad edilicia debatir el fondo del asunto, en expresa contravención al artículo 4° de la Ley 19.880 en lo referido al principio de inexcusabilidad, impidiéndose la defensa de la recurrente al no haber tribunales contenciosos administrativos. Señalan también que, para efectos de negar acceso a una tutela efectiva, la autoridad decide prescindir del apartado “conceptos de interés o de reclamaciones” desarrollado por la legislación, doctrina y jurisprudencia a propósito de acciones o impugnaciones en materia de justicia administrativa.

En séptimo lugar, afirman que la I. Municipalidad de Vitacura incurre en ILEGALIDAD EN LA DICTACIÓN DEL DECRETO N°4/2073, que rechaza recurso de reposición administrativa sin que esta decisión - al mismo tenor que la decisión de no renovar - hubiese pasado por el conocimiento y revisión del Concejo



Municipal para tales efectos, requisito del art. 65, letra o) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

En octavo lugar, indican que ES ILEGAL EL DECRETO N° 4/2629 que rechaza recurso de ilegalidad municipal porque persiste en reiterar el cúmulo de acciones u omisiones previamente descritas e impugnadas. Exponen que dicho Decreto inserta nuevos antecedentes que no forman parte de la motivación de la no renovación, lo que infringiría el artículo 19 N° 2, inciso segundo consistente en: *“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. Añaden que en ninguno de los Decretos N° 10/1533 y 4/2073, se hace mención de este antecedente decisorio para tales efectos, por lo que no existe por el administrado un conocimiento acabado de los hechos que sustentan la no renovación, dado que se utilizan argumentos inadecuados para generar este acto.

Señalan al caso que SE CONFIGURA LA FIGURA DE LA VIA DE HECHO en las sesiones del Concejo Municipal con infracción al artículo 65, letra o) de la Ley 18.695, por la falta de consulta previa a las Junta de Vecinos. De este modo, la situación recién descrita, es exactamente aquella que, queda patente en la Sesión Ordinaria N° 1129, celebrada por el Concejo Municipal de fecha 28 de junio de 2023, donde se advirtió por dichas autoridades que no había informe ni reclamo de la Junta de Vecinos, por lo que miembros del Concejo solicitaron antecedentes de la no renovación y donde la sanción se hizo en base a eventuales y futuras sentencias condenatorias en los Juzgados de Policía Local.

De lo anterior, refieren que además se manifiesta una vía de hecho en las sesiones del Concejo, pues el Decreto N° 10/1533 que se impugna es de fecha 14 de julio de 2023 y la Sesión



Ordinaria de Concejo N° 1132 es celebrada con fecha 19 de julio de 2023. Es decir, con posterioridad a su dictación las autoridades seguían discutiendo sobre la decisión, sin existir antecedentes imparciales y objetivos. Las declaraciones de los concejales darían cuenta que actuaban con conocimiento de las anomalías. Por otro lado, alegan la irregularidad de la falta de abstención por parte del concejal Kast en razón del previo conflicto, fundamentado especialmente en tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente y haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

A su vez, afirman que se exponen en esta Sesión de Concejo de fecha 19 de julio de 2023, las dudas por parte de las autoridades al arribar a un acuerdo de no renovación, en condiciones de que la información para tales efectos sólo fue reproducida verbalmente, sin antecedentes o informes escritos al respecto por parte de la Asesoría Jurídica del Municipio. En la sesión los concejales también afirman tener dudas respecto a si se deben rechazar todas o una de las patentes en un conjunto.

Indican que las Juntas de Vecinos son fundamentales para dotar de *mérito, oportunidad y conveniencia* el ejercicio de potestades públicas, de quienes detentan cargos de elección popular, por lo que su opinión no puede ser desatendida completamente, como en el caso de autos.

Señalan que el administrado actúa de buena fe una vez se arriba a la decisión de no renovar, al cortar su funcionamiento y operación una vez que se entera del decreto, actitud que se mantiene a la fecha del reclamo. Declaran que antes del rechazo de la renovación, las patentes en comento tuvieron una explotación de más de una década sin mayores problemas para la



consecución de sus sucesivas renovaciones semestrales con el Municipio de Vitacura, por lo que se aplicaría el principio de confianza legítima, manifestado también en la compra de estas patentes por la reclamante meses antes del rechazo, debidamente aprobada por la Municipalidad.

Segundo: En cuanto a la argumentación legal, exponen que la decisión de no renovación se impugna toda vez que concurren al respecto INFRACCIONES A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DEBIDO PROCESO, con ocasión de que 1) Se arriba a la decisión sin contar con informe de la Junta de Vecinos A-1, Lo Castillo de la comuna de Vitacura; 2) Existe el antecedente de la fiscalización del concejal Kast, quien tras incomodar y hostigar a asistentes solicitó su expulsión. Sin embargo, quien debió abandonar el local fue el señor Kast el que, enfurecido, comienza a grabar y amenaza con que cerraría el local.; 3) Se arriba a esta decisión de agravio sin contar efectivamente - en los hechos - con externalidades negativas que atenten, alteren o pongan en peligro el orden y la seguridad pública de la comuna de Vitacura; 4) Se arriba a la decisión en base a procesos judiciales en curso, ante los Juzgados de Policía Local, que se encuentran sin sentencia firme y ejecutoriada; 5) En la Sesión de Concejo N° 1129, se expuso que, dentro de la nómina de patentes de alcoholes (Listado N° 3, compuesto de 36 establecimientos comerciales y 73 patentes de alcoholes) a ser renovadas, existía un grupo de cinco sociedades con mayor cantidad de denuncias que no habrían tenido la sanción de no renovación, al haberse efectuado el compromiso de que modificarían su conducta a través de la conformación de una mesa de trabajo con la Junta de Vecinos A 1 Lo Castillo -misma correspondiente a la reclamante- incurriendo la



autoridad en un trato diferenciado y discriminatorio; 6) Al rechazar el municipio a través del Decreto N° 4/2619, la ilegalidad persiste y se hace manifiesta respecto a la falta de motivación del primer acto administrativo de agravio que no renueva las patentes, porque de su parte considerativa y resolutive, nada se dice sobre “la consulta previa” que ahora insertan, donde incluso, en la letra k) y en el numeral 10° del Decreto N° 4/2619, se exponen que existirían reclamos de vecinos, cuando estos antecedentes anteriormente no formaron parte de la motivación del Municipio y el Concejo para esos efectos; 7) Las infracciones cursadas entre el 11 de mayo a 21 de junio del año 2023, a través de los partes Nros. 40822, 42377, 58787 y 56469, no son razón suficiente para efectos de no renovar las patentes roles 4-1921 C RESTAURANT DIURNO O NOCTURNO; 4-1922 C RESTAURANT DIURNO O NOCTURNO y 4-1923 E CANTINA, BAR, PUB, TABERNA, además de que se encuentran aún sometidos al conocimiento y juzgamiento de los Juzgados de Policía Local de la comuna; 8) En el Decreto N° 10/1533, no se expone ni se fundamenta ninguna posición jurídica que manifieste que la presunta contravención - en este caso, al correcto uso de la patente de cabaret - habilite al Municipio a poder decretar una sanción administrativa tan desproporcionada afectando de forma sobreviniente y de pleno derecho, al resto de las patentes; 9) No es dable computar presuntas infracciones de orden judicial con infracciones de naturaleza administrativa – en base a los mismos hechos - para efectos de agravar la sanción administrativa a través de un decreto alcaldicio; 10) Existe una manifiesta discriminación e inobservancia ante la igualdad ante la ley, la que conculca y torna en ilegal las motivaciones del decreto de no renovación porque en la Sesión de Concejo de 28 de junio de 2023, se expresa por los



concejales que existen 5 locales con mayores problemas y que en definitiva en la actualidad operan con patentes de alcoholes.

Respecto a las FALTAS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN, indican que nuestra Constitución Política recoge explícitamente este principio inherente al Estado de Derecho (artículos 6 y 7), en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, N° 2°), y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19°, N° 26°), en la garantía del debido proceso (artículo 19° N° 3°), entre otros preceptos de los cuales se puede inferir. A su vez, existiría una afectación al principio de predeterminación normativa porque no existe correspondencia entre la conducta ilícita tipificada y la sanción consiguiente. También, en el Decreto N° 10/1533, no se expone una posición jurídica que manifieste que la presunta contravención al correcto uso de la patente de cabarés, que habilite excepcionalmente al Municipio a decretar una sanción que afecte de forma sobreviniente y de pleno derecho, al resto de las patentes de la reclamante en un contexto en que debe prevalecer el Principio de Legalidad.

Exponen que la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y la Ordenanza Municipal N° 6, de la I. Municipalidad de Vitacura, de fecha 30.06.2022, establecen categorías, nombres, características y valores diferentes para cada patente con la finalidad de distinguir estas actividades debidamente grabadas con una contribución denominada patente de alcohol. Dicha situación, evidenciaría que no existen normas regulatorias sobre la materia que establezcan que, un presunto hecho infraccional respecto de una clase de patente, habilite el cese de todas de las categorías restantes que detente un particular, contribuyente o administrado.



Indica la reclamante que se rechazaron 6 patentes de distinto tipo con el Decreto, y no se advierte en este rechazo: 1) Hechos, actos u omisiones en concreto amparados por la ley para no renovar patentes de alcoholes; 2) Una explicación detallada y seria de por qué se priva a la reclamante de las patentes de alcoholes Roles N°: 4-192/1; 4-1922/; 4-1923 ;3) Tampoco se hace un análisis de la naturaleza y gravedad de las infracciones administrativas; 4) Al tenor del acto administrativo terminal que se impugna, todas serían infracciones gravísimas, sin explicar motivos verosímiles para efectos de graduar la sanción; 5) Tampoco se explica el método de adopción o las circunstancias que motivan la aplicación de la sanción más gravosa; 6) El método de ponderación de la sanción para el caso, es inapropiado y arbitrario porque sólo comprende la sumatoria de presuntas infracciones, y no es dable computar presuntas infracciones de orden judicial con infracciones de naturaleza administrativa – en base a los mismos hechos - para efectos de agravar la sanción administrativa; 8) Todas estas observaciones jurídicas dan cuenta de la importancia de contar con un informe de externalidades negativas de las juntas de vecinos con la finalidad de motivar en razón de circunstancias fehacientes y concretas los actos administrativos de agravio a los particulares o contribuyentes de la comuna.

Señalan también que hay una FALTA DE MOTIVACIÓN DEL DECRETO ALCALDICIO N° 10/1533 QUE CONFIGURA ILEGALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO dado que no hay un vínculo racional entre la infracción y la sanción. Agrega que los únicos motivos existentes, para este caso en concreto, encuentran su origen en el actuar impropio del concejal Kast. Esta motivación resulta del todo ilegal, ya que, si bien no



necesariamente representa al resto del Concejo y sus autoridades, sí les atañe e implica, pues no rechazaron o enmendaron la actuación viciada.

Manifiestan que el decreto alcaldicio que se impugna no se ajusta a los parámetros exigidos por la jurisprudencia actual. Exponen la exigencia jurisprudencial de la consulta previa ante las Juntas de Vecinos y jurisprudencia en materia de motivación del acto administrativo, que debe explicitarse mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión; y señala que la jurisprudencia respecto de la proporcionalidad considera que “es un elemento que determina la prohibición de exceso”.

Exponen también una sentencia de Protección caratulada “Comercial Raídas SpA [Club EVE] con I. Municipalidad de Vitacura”, Rol N° 102.172-2022 de la Iltma. Apelaciones de Santiago, donde la magistratura de control prescindió del informe previo de la Junta de Vecinos por su inactividad operativa para efectos de rechazar provisionalmente la acción de protección. Explican que este razonamiento no se podría aplicar en este caso dado que la Junta de Vecinos A-1 Lo Castillo sí se encuentra activa.

Además, exponen que se le imputan presuntas infracciones sólo referente a la patente de alcohol de cabaret y no al resto de sus patentes que, sin embargo, también fueron afectadas por el rechazo de renovación.

Indican respecto a las actas de inspección y su valor probatorio en el derecho administrativo nacional, que los informes de fiscalización N° 937 N° 975, emitidos por el Departamento de Inspección de Rentas, que dan supuesta cuenta de las reiteradas faltas a la Ley de Alcoholes y en los que se basa el rechazo, no son justificación suficiente dado que la denuncia que presenta el



funcionario público constituye una presunción de haber cometido la infracción. Expone que de una serie de sentencias del Tribunal Constitucional se desprendería lo siguiente:(i) las presunciones tienen un hecho basal (hecho conocido) y un hecho presumido. El hecho basal se sostiene en la apreciación directa de los hechos; (ii) la presunción puede acelerar las consecuencias jurídicas aplicables a los particulares a quienes les afecte la norma, por lo que la Administración debe actuar con un nivel óptimo de certeza jurídica; (iii) una presunción debe construirse sobre elementos que permitan afirmar el hecho que se asume; y, (iv) por lo anterior, cuando una infracción se presuma de una denuncia o acta administrativa, es necesario que la labor de inspección y verificación de la Administración cumpla con el estándar de un procedimiento e investigación racional y justo, dando a los denunciados –durante el acto de control y fiscalización- la posibilidad de descartar la eventual comisión infraccional.

En cuanto al valor jurídico de los dictámenes, la reclamante cita los artículos 9°, inciso final, 6° inciso cuarto y 19 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, para luego exponer que el entendimiento jurisprudencial asentado lleva a comprender que no obstante su efecto vinculante para la Administración del Estado, los dictámenes no obligan a los Tribunales de Justicia, para los que no constituyen sino antecedentes u opiniones a sopesar en la resolución del asunto.

Finalmente, respecto a los PERJUICIOS OCASIONADOS, la reclamante expone que la Junta de Vecinos A-1 Lo Castillo de Vitacura se pronunció respecto a los establecimientos comerciales con más infracciones (dentro de los cuales no se encontraba el reclamante), a los que posteriormente se les renovó su patente de



alcoholes y se les dio un trato diferenciado consistente en que el Jefe de Gabinete de la Alcaldesa se reunió con ellos y les permitió llegar a una carta compromiso, lo que daría cuenta de la arbitrariedad e ilegalidad del dictamen. Expone también que la agrupación vecinal no se pronunció sobre presuntas externalidades negativas ejecutadas por la reclamante, como se constata en la Sesión de Concejo Ordinaria N° 1129, de fecha 28 de junio de 2023. De esta manera, agregan que el Municipio no renueva las patentes del particular en base a incumplimientos cuya sanción no acarrea la no renovación, sino que más bien sanciones de naturaleza infraccional o penal, donde el castigo o consecuencia sólo puede imponerse sobre el infractor.

Tercero: Que, evacuando el informe requerido, comparece Sandra Ponce de León, abogada de la Ilustre Municipalidad de Vitacura quien solicita el rechazo de reclamo en todas sus partes.

En cuanto los hechos, expone que Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, era titular de las patentes de alcoholes roles N°4-1921, N°4-1922, N°4-1923 y N°4-1924, las que se ejercían en el restaurante y bar denominado La Virgen, ubicado en Av. Vitacura N°4065, comuna de Vitacura y, que correspondían, de conformidad al art. 3° de la Ley N°19.925, a los giros de restaurant diurno, restaurant nocturno, cantina, bar, pub y cabaré.

Informa que La Municipalidad, a través del Departamento de Rentas y de la Dirección de Seguridad, recibió reclamos de vecinos por ruidos molestos, derivados de la música a alto volumen provenientes del referido local “Bar la Virgen” de propiedad de la recurrente; y que en fiscalizaciones realizadas por inspectores del Departamento de Rentas, se detectó el funcionamiento de una discoteca en el establecimiento ubicado en Av. Vitacura N°4065. Lo anterior, fundado en la observación de una pista de



baile al interior del local, en la que bailaban los asistentes, sin que se advirtiera la presencia de mesas, sillas, o muebles propios de un restaurant/bar. También se confirmó que el local no contaba con la patente correspondiente a salones de baile o discotecas.

Aduce que el mal uso de una patente de alcoholes, en este caso, el funcionamiento de una discoteca sin la patente respectiva, supone una trasgresión a la Ley de Alcoholes y, además, a las disposiciones del Plan Regulador Comunal de Vitacura.

Agrega que, atendidos los antecedentes tenidos a la vista, mediante Decreto Alcaldicio N°10/1533, de fecha 14 de julio de 2023, se rechazó la renovación de las patentes N°4-1921, N°4-1922, N°4-1923 y N°4-1924, de titularidad de Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, RUT N°77.352.028-3, correspondientes a los giros de restaurant diurno o restaurante nocturno, cantina, bar, pub, taberna, y cabaré, respectivamente, así como su eliminación del Registro Municipal, decreto que fuera notificado por carta certificada recibida con fecha 18 de julio de 2023, en la oficina de Correos de Chile.

Sostiene que el acto administrativo alcaldicio se dictó en cumplimiento de la Ley de Municipalidades, que dispone la renovación de patentes de alcoholes a propuesta del Alcalde con acuerdo del Concejo y al efecto, por Acuerdo N°6961, del Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N°1129, de fecha 28 de junio de 2023, el Concejo Municipal de Vitacura, con la abstención de dos concejales y el voto favorable del resto de los concejales presentes en la sesión, (reuniéndose el quórum dispuesto en la Ley N°18.695), rechazó la renovación de las patentes de alcoholes asociadas al N°234 del “Listado N°4,



segundo semestre de 2023”, correspondiente a un establecimiento comercial denominado “La Virgen” y 4 patentes de alcoholes, según Memorando N°178, de la Dirección de Administración y Finanzas, del 22 de junio de 2023.

Hace presente que la decisión de la Municipalidad, del Alcalde con acuerdo del Concejo, en orden a renovar o no renovar una patente de alcoholes se funda en lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Constitución Política de la República, en los artículos 4, 12, 65 letra o), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM), en la Ley N°19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, que determina la forma en que se concederán y renovarán las patentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas previstas en el Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales y en el Plan Regulador Comunal de Vitacura, aprobado por Resolución N°59, del Gobierno Regional Metropolitano, de fecha 7 de diciembre de 1999.

Seguidamente, pasa a revisar los cuestionamientos del reclamante.

En primer lugar, sobre la decisión de no renovar las patentes, sin el trámite de consulta previa de la Junta de Vecinos A-1, Lo Castillo, afirma que lo alegado no es efectivo, según consta en el Ord. N°42, de fecha 17 de abril de 2023, de la Jefatura del Depto. de Patentes Comerciales, por medio del cual se solicitó a la Presidenta de la Junta de Vecinos A-1 Lo Castillo, emitir pronunciamiento sobre el proceso de renovación de patentes de alcoholes correspondiente al 2do semestre de 2023, adjuntándose para ello nómina de roles de patentes concernientes a locales instalados en dicha unidad vecinal. Nómina en la cual figuraba en el N°114, el contribuyente



Inversiones y Producciones Tabogo Ltda., anterior titular de las patentes de alcoholes de propiedad de Gastronomía La Virgen Vitacura SpA.

Añade que el requerimiento fue respondido por la Junta de Vecinos A-1 Lo Castillo, mediante carta de 09 de junio de 2023, la que fuera remitida por correo de igual fecha al Municipio.

Manifiesta que la frase citada por el recurrente en su escrito, y que atribuye a la Alcaldesa de Vitacura, es errónea, pues en ninguna parte del Acta de la Sesión de Concejo N°1129, consta que la autoridad haya dicho que “*no existe informe de la junta de vecinos*”. (pág. 25 del Acta Sesión N°1129, de Concejo Municipal).

Arguye que la circunstancia de que el Decreto que no renueva las patentes de alcoholes no indique dentro de sus vistos la consulta practicada a la Junta de Vecinos, así como su pronunciamiento, no implica que este trámite no se haya llevado a cabo ni haya sido conocida por el Concejo.

Concluye en este punto, que debe tenerse presente que el pronunciamiento de la Junta de Vecinos, a diferencia de lo que señala la reclamante, no resulta vinculante al Municipio, como lo ha ratificado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, entre otros, en su dictamen N°18.546, de 2006, que cita al efecto.

En segundo lugar, respecto que los concejales habrían expuesto que no contaban con los antecedentes para arribar a la decisión de no renovación de patentes

A este respecto, denuncia que la transcripción de la sesión Ordinaria de Concejo posterior a aquella en que se adoptó el acuerdo de no renovación de las patentes de alcoholes se hace fuera de contexto.

Indica que la simple lectura del Acta de la referida Sesión



N°1132, fluye que lo que solicitaron los concejales Del Real y Alessandri es el informe de la Unidad de Rentas relativo a la procedencia de renovación o rechazo de patentes en conjunto y en ningún momento señalan tener dudas acerca de los motivos de la decisión adoptada, esto es, uso indebido de patente comercial por parte de la empresa aludida. Decisión que, por lo demás, cumple con todos los requisitos legales para su validez y no puede ser desmotivada o modificada por opiniones posteriores de algún miembro del H. Concejo Municipal. Prueba lo anterior el hecho que, producto del Acuerdo adoptada en la Sesión N°1129, por el voto de la mayoría de los concejales, se dictó el decreto de no renovación de patentes de alcoholes. Así, de no haber existido acuerdo en la materia -el que se adoptó conforme a la normativa vigente-, se habría rechazado el punto de la tabla o, se hubiere postergado el acuerdo para otra oportunidad, cosa que en la práctica no ocurrió.

En tercer lugar, respecto de la ilegalidad por falta de motivación o error en los motivos en la dictación del Decreto N°10/1533, en que se pondera presuntas infracciones normativas que a la fecha no cotaban con sentencias firmes y ejecutoriadas en contra del Bar La Virgen ante el 1° y 2° JPL de Vitacura, razón por la cual las concejales Alessandri y Bezanilla, optaron por abstenerse.

Al respecto, plantea que en materia de renovación de patentes de alcoholes, la autoridad debe constatar el cumplimiento de requisitos objetivos y subjetivos. Tratándose de los primeros, revisa que se hayan acompañado las declaraciones juradas correspondientes, que se hayan pagados los impuestos, etc., mientras que, respecto de los segundos, toma en consideración una serie de situaciones que constituyen



externalidades negativas que se producen con ocasión del mal funcionamiento de un local y que indiquen en el buen vivir de la comunidad.

Refiere que el mal funcionamiento de un local se constata mediante fiscalizaciones realizadas por inspectores municipales, tanto del departamento de rentas como de seguridad, quienes, al acudir a los locales y de observar infracciones, cursarán denuncias, quedando citados los propietarios y/o administradores ante los Juzgados de Policía Local, quienes conocerán de la materia y resolverán en consecuencia, imponiendo multas y clausura según corresponda.

Sostiene que la substanciación de los procesos ante Policía Local, no impide al Concejo Municipal arribar a decisiones en la materia, por cuanto el Concejo lleva a cabo una labor de ponderación de los elementos subjetivos, es decir, una disquisición sobre los antecedentes puestos a su conocimiento, que le permiten arribar a la convicción de la necesidad y pertinencia de no renovar las patentes de alcoholes a un determinado local.

Indica que en el caso, el Concejo tuvo a la vista antecedentes sobre infracciones cursadas al local, por ruidos molestos y por mal funcionamiento del local, al destinarlo a la actividad de discoteca, sin tener la patente de alcoholes respectiva que lo habilitara para tal funcionamiento. También tuvo presente el hecho que, en dicha zona el Plan Regulador Comunal de Vitacura no permite el funcionamiento de discotecas.

Agrega que, a diferencia de lo que pretende la reclamante, sí tuvo presente reclamos de vecinos, los cuales fueron canalizados a través de SOSAFE y de concejales.

Adiciona que en lo que respecta al Informe requerido a la



Presidenta de la Junta de Vecinos A-1 Lo Castillo, mediante Ord. N°42, con fecha 17 de abril de 2023, por el Depto. de Rentas Municipales, se pronunció sólo en lo que respecta al Bar La Virgen ubicado en Av. Vitacura 4085, sin poder hacerlo respecto del Bar La Virgen en el local 4065, atendida la circunstancia que, a dicha época, en tal dirección aún no se instalaba el aludido Bar. De hecho, en el listado de patentes adjunto al Ord. N°42, en la dirección 4065, figura el local Santo Angel, de propiedad de Inversiones y Producciones Tabogo Ltda., cuyas patentes, comercial y de alcoholes, fueron transferidas a Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, en enero de 2023, arrendándose el local en febrero de 2023 y dictándose decreto de transferencia de patente de alcoholes el 05 de mayo pasado, mediante Dec. Alc. Secc. 1° N°10/915, pudiendo, en consecuencia, funcionar a partir de esta última fecha, de ahí que los reclamos sean de mayo y junio.

Expone que el Concejo tuvo en consideración los elementos que fueron ampliamente discutidos en la sesión, como en las comisiones previas.

Considera que no desvirtúa la validez ni pertinencia de las fiscalizaciones efectuadas por el Depto. de Rentas, el hecho que dos fiscalizaciones hayan sido a consecuencia de la solicitud de la Comisión de Alcoholes, con la finalidad de verificar las actividades que se realizan y si cumplen con la Ley N°19925, Comisión cuya Presidenta es la concejal Magdalena Alessandri y Vicepresidente, es el concejal Tomás Kast. De tal suerte, resulta de toda lógica que, advirtiendo el concejal Kast, el mal uso de una patente de alcoholes, requiera la concurrencia de inspectores municipales.

En cuarto lugar, sobre la concurrencia de faltas graves a la probidad administrativa en la dictación del acto administrativo que



no renueva las patentes, por existir parcialidad del concejal Kast, alega que el decreto de no renovación, se encuentra debidamente fundado y motivado, da cuenta de la normativa aplicada, de los hechos e infracciones imputadas, así como de su ponderación.

Contradice que la pueda estimarse que la decisión del Concejo Municipal de Vitacura, órgano colegiado, compuesto por 8 concejales, haya sido producto de una venganza o represalia, derivada de un supuesto “interés personal” del concejal Kast.

En quinto lugar, sobre la denunciada ilegalidad al **no explicar el decreto impugnado por qué las presuntas infracciones a la patente de cabaret afectarían a las demás**, arguye que el mal funcionamiento de la patente de cabaret, arrastra a las demás, por cuanto no es posible separar el mal uso dado a esta última, respecto de las otras patentes, en el entendido que se trata de una sola patente de alcoholes a la que se le agregan o desagregan ciertas características, constituyendo una universalidad, las que se presentan a renovación como un bloque, en cuya virtud, de ser cursada dicha renovación, se entienden aprobadas todas, lo mismo ocurre con su no renovación. Situación que por lo demás corre en todas las patentes sometidas a renovación.

En sexto lugar, sobre rechazo de la reposición presentada por la reclamante en su oportunidad, por consideraciones formales, indica que tratándose de una persona jurídica, puede actuar a través de su representante legal, debiendo constar dicha representación en la escritura de constitución de la sociedad. Luego, si dicha persona jurídica confiere poder a un abogado para que la represente dicho poder, igualmente debe constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario, según establece el artículo 22 de la Ley N° 19.880.



Aduce que siendo claro el tenor literal de la norma, el rechazo de la reposición se debió al propio error de la reclamante, que no resulta menor, toda vez que no existía claridad respecto de la representación de la persona jurídica agraviada, debiendo tener en cuenta, además, que en materia administrativa regulada por la Ley N° 19.880, no existe la figura del agente oficioso.

Sostiene que la empresa que ejerció la acción, esto es, Gastronomía La Virgen Yungay SpA, Rut N°76.924.198-1, no era la titular de las patentes de alcoholes materia del reclamo, siendo Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, Rut N°77.352.028-3, la titular y en consecuencia, dado que no mediaba mandato entre ambas empresas, el mandato judicial otorgado por la primera de las citadas empresas a los abogados no podía surtir el efecto deseado.

En séptimo término, sobre la presunta ilegalidad **que el rechazo del recurso de reposición administrativa, no hubiese pasado por el conocimiento y revisión del Concejo Municipal**, señala que las decisiones de los municipios en materia de alcoholes se someten al acuerdo del concejo municipal constituido por los Concejales y su Presidente, el alcalde, acuerdo, que luego, para poder ser ejecutado, requiere constar en un decreto alcaldicio; y que los Acuerdos de Concejo no son actos posibles de ser impugnados ya sea por recurso de reposición o reclamación de ilegalidad, por cuanto sólo procede en contra de los actos decisorios terminales, que ponen fin al proceso, como el decreto del alcalde, por lo que no corresponde que la reposición, ni en su caso, el reclamo de ilegalidad, interpuesto en contra del acto terminal, esto es el decreto del alcalde, sea conocido -previamente- por el Concejo.



Sobre el argumento de la reclamante que las patentes no renovadas “gozaron de la anuencia y/o autorización de la municipalidad por más de 10 años sucesivos”, lo que afectaría la confianza legítima en los actos de comercio, plantea que la titularidad de patentes de alcoholes, no es un derecho absoluto y permanente, sino que sujeto a revisión y al efecto, la verificación de los requisitos para renovar una patente, se realiza dos veces al año, debiendo el titular dar cumplimiento a todos ellos en cada ocasión.

Expresa que en el local Bar La Virgen, ubicado en Av. Vitacura 4065 y cuyas patentes de alcoholes no fueron renovadas, funcionaba hasta enero del año 2023, otro local, Santo Ángel, de propiedad de Inversiones y Producciones Tabogo Ltda., cuyas patentes, comercial y de alcoholes, fueron transferidas a Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, en enero de 2023, arrendándose el local en febrero de 2023 y dictándose decreto de transferencia de patente de alcoholes el 05 de mayo pasado, mediante Dec. Alc. Secc. 1° N°10/915. Y a su vez, Inversiones y Producciones Tabogo Ltda., detentaba las patentes de alcoholes, a contar del 02 de junio de 2010, fecha de dictación del Decreto Sección 1° N°10/1869, que registra la transferencia de las referidas patentes a su nombre.

Sostiene que existe un contexto en el cual, Inversiones y Producciones Tabogo Ltda., fue titular de las 4 patentes de alcoholes hasta el 5 de mayo del año en curso, fecha en la que se registró la transferencia a Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, de lo cual, se desprende que la recurrente explotó el local durante 2 meses, mientras que Inversiones y Producciones Tabogo Ltda., lo hizo durante 13 años, lo que hace suponer, que le dio un buen uso a las patentes que detentaba.



Concluye entonces que no existe seguridad ni menos confianza legítima, en orden a que un local vaya a renovar sus patentes de alcoholes, en cada proceso, sólo porque en años anteriores dio cumplimiento a los requisitos legales, ni menos porque el anterior dueño lo haya hecho; que la renovación depende del cumplimiento y uso que cada titular da a sus patentes, situación no “heredable ni computable” y que precisamente, esa es la razón de la necesidad de renovar las patentes dos veces por año y mantener el cumplimiento de los requisitos en forma permanente e ininterrumpida, según se desprende del Dictamen N° 216.669 de 2022 y N° 4.441, de 2005, *ambos* de la Contraloría General de la República, que cita.

Adicionalmente, se refiere a la verificación del cumplimiento de las patentes de alcoholes otorgadas en relación a la Ley N°19.925 y a la zonificación del Plan Regulador Comunal

Explica que las patentes de la que era titular la recurrente y que se aplicaban en el Bar y Restaurant La Virgen ubicado en Av. Vitacura 4065, eran las siguientes, Rol N°4-1921 categoría c), restaurant diurno; Rol N°4-1922 categoría c), restaurante nocturno; Rol N°4-1923 categoría E), cantina, bar, pub, taberna; Rol N°4-1924 categoría D a), cabaré.

Puntualiza que las dos primeras patentes, esto es, las de restaurant, corresponden a la categoría “C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, y según el artículo 3 de la Ley N°19.925, permiten el expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados. Los Restaurantes Diurnos que cuenten con este tipo de patentes podrán realizar espectáculos artísticos consistentes en música en vivo. Que la tercera, corresponde a la categoría “E) CANTINAS,



BARES, PUBS Y TABERNAS, y según el artículo 3 de la Ley N°19.925, permite el expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida. Y que finalmente, la cuarta, corresponde a la categoría “D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS: que, tal como indica su nombre, comprende el funcionamiento de: a.- Cabarés, con espectáculos artísticos y permite el expendio de bebidas alcohólicas. b.- Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Hace notar que ninguna de las patentes citadas, permite el funcionamiento de discotecas en sus dependencias, actividad que, para funcionar, debe cumplir, tres grandes requisitos: Primero: La actividad de discoteca debe estar permitida por el Plan Regulador Comunal. Segundo: Contar con la patente comercial respectiva, para lo cual debe solicitar y obtener informe de zonificación de la Dirección de Obras Municipales, a fin de verificar que la actividad económica que se desea implementar en el lugar es concordante con el uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal. Tercero: Contar con la patente de alcohol respectiva, esto es, aquella del artículo 3 de la Ley 19.925, letra “O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto, con pista de baile y música envasada o en vivo.

Manifiesta que el Bar La Virgen, ubicado en Av. Vitacura 4065, se inserta en la zona “U-PC: Uso de Suelo Preferente Comercio”, del instrumento de planificación territorial, y al revisar el artículo 43, Cuadro 40 del plan regulador, observamos que en dicha zona se encuentra prohibido dentro del equipamiento comercio la actividad de discotecas y salones de baile.



Sostiene entonces que, la razón fundamental de la no renovación de la patente, fue el mal uso de las mismas, toda vez, en el local funcionaba una discoteca, en circunstancias que el Plan Regulador Comunal lo prohíbe expresamente, de lo que se dejó constancia, tanto en los denuncios, como en el decreto que se impugna.

Manifiesta, sobre la denuncia de tratamiento desigual a la recurrente, basado en que existía un grupo de 5 sociedades con mayor cantidad de denuncias, las que no fueron sancionadas, que en la Sesión de Concejo N°1129, se presentaron a aprobación tres listados de patentes, entre ellos, el listado N°3, (pág. 17 a 21) donde es posible advertir que tales contribuyentes se comprometieron con el Concejo a mejorar su comportamiento, conformando una mesa de trabajo con el municipio para realizar seguimiento del cumplimiento de dicho compromiso, incluso algunos locales se juntaron con la Presidenta de la Junta de Vecinos respectiva para trabajar de forma conjunta, de manera que producto de la buena recepción y del compromiso logrado, el Concejo acordó la renovación de sus patentes de alcoholes.

Plantea que en el caso del local La Virgen los antecedentes para renovación fueron presentados fuera de plazo legal; tenía denuncias de infracción a la Ley de Alcoholes y al Plan Regulador Comunal; y en las reuniones sostenidas por personal del municipio y el dueño del local a fin de lograr un compromiso de mejora continua, no fueron fructíferas, toda vez que este último insistió en que su patente le permitía el funcionamiento de una discoteca.

Concluye que no hubo trato arbitrariamente discriminatorio alguno, toda vez que tratándose en ambos casos grupos de



locales con partes (listados 3 y 4), en ambos el municipio propició un acercamiento a fin de lograr compromisos de mejora del comportamiento, en pos de la convivencia comunal, sin embargo, sólo respecto de los locales del listado 3 hubo una buena recepción por parte de los dueños, más no así, en el caso de la recurrente.

Sobre la falta de mención del informe de la Junta de Vecinos en los Vistos del Decreto impugnado, manifiesta que habiendo adjuntado el Memo por el cual se solicitó su opinión a la Junta Lo Castillo A1 y constando que dicha Junta se pronunció, para lo cual se acompañó el informe y el correo del Pdte. de la Junta, por el cual se envió este último al Municipio, en su oportunidad no se consideró pertinente aludir a este informe, por cuanto, en la práctica no se pronuncia respecto al Bar La Virgen, debido a que a la Junta de Vecinos se le solicitó su informe mediante Ord. N°42, del Depto. de Rentas Municipales con fecha 17.04.2023, remitiéndose los listados con los datos de los locales, direcciones y roles, para que se pronuncien respecto al desempeño de los locales los últimos seis meses y en dicho listado, no figuraba el Bar La Virgen, en la dirección Av. Vitacura 4065, porque a esa fecha, no se encontraba en funcionamiento, pues recién con fecha 05 de mayo de 2023 se dictó el Dec. Secc. 1° N°10/915, que aprueba la transferencia de las patentes de comercio y alcoholes de la empresa Inversiones y Producciones Tabogo Ltda. a Gastronomía La Virgen Vitacura SpA.. En segundo lugar, la Junta de Vecinos se pronunció el 9 de junio de 2023, remitiendo su informe vía correo de igual fecha. De tal manera, malamente podían los vecinos pronunciarse sobre el desempeño del referido Bar, porque sólo comenzaron a funcionar a partir de



mediados de mayo y junio.

Añade que, tal como se desprende del Acta de Concejo en que se discutió la renovación, hay constancia de la existencia de reclamos de vecinos respecto al Bar La Virgen, así lo aseveran diversos concejales y la Alcaldesa, (págs. 22 a 26), pero de tales reclamos no hay registro en el pronunciamiento de la Junta de Vecinos, porque no podía haberlo, dadas las razones ya expuestas. No obstante, ello, si se recibieron reclamos en la plataforma SOSAFE.

Expresa que esa es la razón que no se citara en el decreto, más aún, cuando el reproche para no renovar la patente fue el mal uso de las mismas, al constarse el funcionamiento de una discoteca en el Bar, sin contar con la patente respectiva, la que no podría haber obtenido, porque simplemente el Plan Regulador Comunal de Vitacura prohíbe las discotecas en esa zona, lo que habría sido indicado por la DOM en el respectivo informe de zonificación.

Cuestiona el reclamo respecto que las infracciones cursadas a través de los partes de inspectores de renta no constituyen antecedentes suficientes para no renovar las patentes, pues sostiene que los inspectores municipales tienen la función de fiscalizar el cumplimiento de las leyes de tránsito, de alcoholes, de rentas municipales, de las disposiciones del Plan regulador Comunal de Vitacura, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, como de su Ordenanza General; y así en el ejercicio de sus funciones, fiscalizan el funcionamiento de locales que cuentan con patentes de alcoholes. Puntualiza que, si en el ejercicio de sus labores observan y constatan la infracción a las normas, en el caso en análisis, de la Ley de Alcoholes, deben cursar el denuncia de infracción y dejar citado al



propietario/administrador ante los Juzgados de Policía Local, para los efectos de aplicar las multas del caso, ante la flagrancia observada.

Coincide que será el Juzgado de Policía Local, el que recibido el parte y realizada las audiencias de rigor y, de conformidad al denuncia y sus antecedentes, así como los que eventualmente pueda aportar el contribuyente, determinará si existen causales o no para cursar multas, pero alega que no le compete decidir renovar o no una patente, por cuanto ello es atribución exclusiva del Alcalde y del Concejo, concluyendo que, su fallo no incidiría en el proceso de renovación de patentes de la especie.

Estima que la infracción detectada en este caso y el subsecuente parte cursado, constituyen antecedentes a ser analizados y ponderados por el Concejo, órgano colegiado que los revisa y considera teniendo en cuenta la opinión de la Junta de Vecinos, los reclamos de vecinos, el comportamiento del local, etc; e reitera que en el caso del Bar la Virgen, y aún existiendo reclamos de vecinos, lo que se reprocha es la absoluta falta de cumplimiento a la zonificación dispuesta por el Plan Regulador Comunal de Vitacura, al funcionar una discoteca en un sector en que dicha actividad está prohibida. Debiendo la autoridad municipal, propender y exigir el cumplimiento de las disposiciones de su instrumento de planificación territorial.

Sobre la afectación al Principio de Proporcionalidad en la Sanción, coincide que el decreto impugnado no se refiere a la no renovación de una patente de alcoholes específica, sino a todas las asociadas al local en cuestión, y reitera que ello se funda en los incumplimientos detectados a la Ley de Alcoholes y otras normas, de manera que el mal funcionamiento de la patente



de cabaret, arrastra a las demás, por cuanto no es posible separar el mal uso dado a esta última, respecto de las otras patentes.

Sobre la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes 11.112, de 2010; 47.605, de 2012 y 52.739, de 2014, expone que el primero, reconoce que, en los salones de baile se pueda bailar en base a música en vivo, proveniente de cantantes o grupos musicales que actúen en el lugar, mientras que los segundos, explican en qué circunstancias, las patentes de cabaré amparan la posibilidad de bailar en el local.

Sostiene que los tres dictámenes citados refuerzan la premisa que sólo se puede desarrollar la actividad permitida por la patente de que se trate; y que en ciertas circunstancias, tratándose de un cabaré, este podrá contemplar el baile, en la medida que esta última no sea la actividad principal y el local no disponga de una pista de baile o que se pueda bailar en base a música en vivo, siempre y cuando, se trate de un local que cuente con patente para discoteca o salón de baile.

Explica que en el caso del Bar La Virgen, no cuenta con patente de discoteca o salón de baile, tiene de restaurant diurno y nocturno; de pub, cantina, pub, taberna; y la de cabaré, en cuya virtud, a lo más que podría aspirar es a contemplar baile, en la medida que la actividad principal sea el espectáculo artístico, y de que no se disponga de pista de baile para dichos efectos; y que sin embargo, el local ubicado en Av. Vitacura 4065, no sólo disponía de una pista de baile sin obstáculos, no contemplaba espectáculos artísticos, sino que su propietario reconoció que funcionaba como discoteque, sin contar con la patente para ello.

Arguye que entre las funciones de los inspectores municipales, se encuentra la de realizar las fiscalizaciones de



patentes de alcoholes, por lo cual cuentan con la atribución de constituirse en los locales, observar lo que en ellos acontece, requerir se les muestren antecedentes tales como las patentes que, por cierto, deben estar en exhibición, tomar registro fotográfico y audiovisual, y de cursar infracciones, citando a los dueños y /o administradores de los locales ante el Juzgado de Policía Local respectivo.

Sostiene que tales actas, constituyen antecedentes a ser considerados por el Concejo Municipal, órgano colegiado que lleva a cabo una labor de ponderación de los elementos objetivos y subjetivos, es decir, realiza una disquisición sobre los antecedentes puestos a su conocimiento que le permiten arribar a la convicción de la necesidad y pertinencia de no renovar las patentes de alcoholes a un determinado local. Luego, la substanciación de los procesos ante los Juzgados de Policía Local, no impide al Concejo Municipal arribar a decisiones en la materia.

Fundamenta que, dentro de los antecedentes que se tuvieron a la vista por parte del H. Concejo y tal como fuera expuesto en la Sesión N°1129, constaban informes de fiscalización, que acompañan abundante registro gráfico, realizados por funcionarios públicos en su calidad de tales, dando cuenta de la transgresión de la ley de alcoholes, por estar funcionando una discoteca en el local en comento, sin contar con una patente de alcoholes para dichos propósitos y que malamente, podría existir, teniendo presente que en dicha zona el Plan Regulador Comunal de Vitacura no permite el funcionamiento de discotecas.

Finalmente, informa que en los procesos ante los Juzgados de Policía Local, constan la ratificación de la sanción impuesta



que la ley establece por este tipo de contravenciones: En autos Rol N°45781-6/2023, con fecha 19 de septiembre último se dictó sentencia, en su considerando 10° se indica *“10.- Que en la especie y así expuestos los hechos, de los antecedentes allegados a la presente causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita precedentemente, este Sentenciador ha adquirido convicción plena de que la sociedad denunciada Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, legalmente representada por Juan Alberto Schiavoni Guerrero, ambos domiciliados en Av. Vitacura 4065, comuna de Vitacura, cometió la infracción consistente en “Contar con pista de baile, sin tener la patente de discoteque que lo autorice”, y por ende, le ha correspondido participación y responsabilidad al infractor, por lo que se procederá a acoger la denuncia de autos.”*. Y en autos Rol N°42377-6/2023, cuya sentencia se dictó con fecha 28 de septiembre último, en su considerando 10° se indica *“10.- Que en la especie y así expuestos los hechos, de los antecedentes allegados a la presente causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita precedentemente, este Sentenciador ha adquirido convicción plena de que la sociedad denunciada Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, legalmente representada por Juan Alberto Schiavoni Guerrero, ambos domiciliados en Av. Vitacura 4065, comuna de Vitacura, cometió la infracción consistente en “Contar con pista de baile, sin tener la patente de discoteque que lo autorice”, y por ende, le ha correspondido participación y responsabilidad al infractor, por lo que se procederá a acoger la denuncia de autos..*

Sobre el presunto trato discriminatorio del Concejo Municipal, sostiene que se ha limitado a ejercer una atribución administrativa que tiene reconocimiento legal, cuyo resultado,



necesariamente es dicotómico, la renovación o no renovación de la patente; que la no renovación de una patente de alcoholes, por los motivos esgrimidos, basada en la vulneración a las patentes del establecimiento y del Plan Regulador Comunal de Vitacura, así como en reclamos de vecinos, dice relación con las funciones que una Municipalidad desarrolla en el ámbito del territorio comunal, lo que no puede estimarse arbitrario, irracional, y/o caprichoso, sino, por el contrario, la decisión adoptada es producto de una ponderación de múltiples factores, y hace prevalecer aquél que se estima responde de mejor manera a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, lo cual constituye la esencia de la función de toda Municipalidad. Así las cosas, estima que no ha habido trato discriminatorio ni desigual respecto de la recurrente en relación con los demás locales de la zona o de la comuna, sino que la autoridad administrativa competente ha ejercido la facultad que la ley le entrega y ha dado razón de su fundamento en elementos objetivos claros y detallados.

Concluye sosteniendo que la Alcaldesa y el Concejo Municipal se han limitado a ejercer una atribución administrativa que tiene reconocimiento legal, que dice relación con las funciones que una Municipalidad desarrolla en el ámbito del territorio comunal, lo que no puede estimarse arbitrario, irracional, y/o caprichoso; sino, por el contrario, la decisión adoptada es producto de una ponderación de múltiples factores y hace prevalecer aquél que se estima responde de mejor manera a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, lo cual constituye la esencia de la función de toda Municipalidad, por lo que no puede pretenderse que se entiendan ilegal la dictación de un Decreto Alcaldicio, que se emite de conformidad a las



funciones y atribuciones otorgadas tanto por la Ley Orgánica de Constitucional de Municipalidades como por la Ley de Alcoholes y el Plan Regulador Comunal de Vitacura, ante una situación determinada, a partir de fiscalizaciones de inspectores municipales y conforme la cual, al establecer la existencia de una infracción a la norma, se adopta la medida que corresponde.

Solicita rechazar el reclamo de ilegalidad en todas sus partes, por resultar improcedente, así como carecer de todo sustento legal, con expresa condenación en costas.

Cuarto. Que, habiéndose ordenado pasar los antecedentes a la Fiscalía Judicial de esta Corte, informa la fiscal Ana María Hernández Medina, quien, luego de referirse a los antecedentes de la causa, estima que el reclamo de ilegalidad debe ser acogido y por ende, corresponde que se dejen sin efecto los actos administrativos referidos a la no renovación de las cuatro patentes de alcoholes a nombre del recurrente, conforme a los siguientes fundamentos:

“Respecto de una de las principales alegaciones de la recurrente, sostiene que se habría omitido el trámite previo de la consulta a la Junta de Vecinos. Cabe señalar, que en este caso, el Decreto Alcaldicio 4/2619, al resolver el reclamo de ilegalidad en sede administrativa, señala en el acápite II. 1, que la I. Municipalidad cumplió con el trámite según consta en el Ord. N° 42 de 17 de abril de 2023 al que se hizo referencia, y se acredita el requerimiento a la Junta de Vecinos A-1 Lo Castillo, respecto del local materia de esta reclamación, el que fue respondido mediante carta de 09 de junio y no consta que haya existido algún pronunciamiento respecto del negocio del recurrente. Al efecto, cabe considerar que la transferencia de las patentes de alcoholes se realizó el 05 de mayo de 2023 y el oficio Ord. de la



Municipalidad se envió el 17 de abril, por lo que a la fecha de la consulta aún no se habían transferido las patentes al nuevo propietario y recurrente de autos. Además, no se aportaron antecedentes y se cumplió por parte de la entidad edilicia el trámite a realizar, no obstante ello no se hizo referencia de esto en el Decreto Alcaldicio 10/1533.

Sin perjuicio de ello, esta Fiscal analizando las motivaciones del primer acto administrativo terminal, esto es, el Decreto Alcaldicio 10/1533, que se pronunció por la no renovación de las patentes de alcoholes que se reclaman estima que debe ser considerada ilegal, al haberse dictado sin fundamentación suficiente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, y en contravención a lo preceptuado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En efecto, el antecedente principal que se consigna para rechazar la renovación de las patentes, se encuentra en el numeral 10 de dicho Decreto, consistente en los informes de 2 fiscalizaciones realizadas en junio de 2023, por el Departamento de Inspección de Rentas, en la cual se cursaron los partes 58.787 y 56.469. Luego, en el punto 12, hace referencia a cuatro infracciones, incluidas las dos fiscalizaciones previas, cursadas en los meses de mayo y junio de 2023 por el Departamento de Operaciones de Fiscalización Municipal y Departamento de Inspección de Rentas, y que corresponden a los Partes ya indicados y a los Partes N° 40822 y 42.377, de mayo de 2023 y agrega en el considerando siguiente que respecto de estas faltas se encuentran pendientes de resolución por parte de los Juzgados de Policía Local.

En virtud de estas consideraciones a esta Fiscal le parece severa y desproporcionada la resolución que rechaza la renovación de las cuatro patentes de alcoholes del reclamante,



tratándose de infracciones respecto de las cuales no existía resolución ejecutoriada al momento de decidir. Además, es preciso señalar que las infracciones que se consignan dicen relación solo con una de las patentes, la que se consigna en el Rol 4-1924, clasificación Da, cabaré, y en el Decreto impugnado se omite todo razonamiento en orden a justificar las razones por las que se procedió a la cancelación de las cuatro patentes, lo que torna aún más cierta la falta de legalidad en su proceder, de lo cual evidentemente se deriva un perjuicio para el administrado.

Cabe hacer presente que existe jurisprudencia reiterada en orden a señalar que tanto la Ley 18.695, como la Ley 19.925, carecen de causales taxativas que determinen la no renovación de patentes de alcoholes, limitándose la normativa a precisar cuáles son los antecedentes mínimos con que debe contar el Concejo Municipal a la hora de resolver la solicitud del administrado, siendo, ese órgano el encargado de ponderar y analizar las circunstancias de cada petición, lo que por cierto debe ser motivada y suficientemente fundada.”.

Quinto. Que en lo esencial, la ilegalidad planteada por el reclamante se sostiene en la infracción del artículo 65, letra o), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone: “El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”, denunciando el incumplimiento de los dos elementos esenciales que autoriza el ejercicio de esta potestad discrecional, esto es, la motivación común a todo acto administrativo y en el caso particular, la consulta a la junta de vecinos respectiva.

Sexto. Que en primer lugar y en cuanto la consulta a la



Junta de Vecinos respectiva, aparece acreditado en autos que por Ordinario N°42, de fecha 17 de abril de 2023, de la Jefatura del Depto. de Patentes Comerciales, se solicitó a la Presidenta de la Junta de Vecinos A-1 Lo Castillo, emitir pronunciamiento sobre el proceso de renovación de patentes de alcoholes correspondiente al 2do semestre de 2023, adjuntándose para ello nómina de roles de patentes concernientes a locales instalados en dicha unidad vecinal, en la figuraba en el N°114, el contribuyente Inversiones y Producciones Tabogo Ltda., de Vitacura 4065, nombre de fantasía “Santo Ángel”, titular a esa fecha de las patentes de alcoholes de bar, restaurant diurno y nocturno y cabaré -que posteriormente fueron transferidas al reclamante astronomía La Virgen Vitacura SpA-, lo que fue respondido por la Junta de Vecinos A-1 Lo Castillo, mediante carta de 9 de junio de 2023, que rola en folio 10 de autos.

De esta forma, aparece acreditado que la Municipalidad, previo al proceso de renovación del conjunto de las patentes del segundo semestre de 2023, cumplió el requisito habilitante para adoptar su decisión, que impone el artículo artículo 65, letra o), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y que lo hizo respecto del conjunto de patentes de alcohol a ser renovadas ese semestre en la comuna, incluidas la del reclamante, no obstante a lo anterior a que a esa fecha no era titular de las mismas sino su antecesora.

La circunstancia que en forma posterior a este procedimiento de consulta, la reclamante haya adquirido las referidas patentes y en consecuencia, el informe no verse específicamente sobre su ejercicio de la actividad comercial, circunscrita a los dos meses anteriores al proceso de renovación de las patentes, no es óbice para considerar cumplido el requisito



a su respecto, toda vez que el informe de la junta de vecinos tiene por objeto requerir su opinión no vinculante sobre la actividad amparada por la patente respectiva y los efectos que ella tiene en la vida vecinal y no respecto de la persona jurídica titular de los derechos.

Séptimo. Con todo, ha de advertirse la efectividad del alegato de la reclamada, en cuanto sostiene que el acto impugnado no consigna en sus vistos que se haya incorporado dicho informe, lo que se evidencia de su sola lectura.

Sin embargo, esta Corte comparte el informe de la señora fiscal judicial, en cuanto, en lo sustantivo "...se cumplió por parte de la entidad edilicia el trámite a realizar, no obstante ello no se hizo referencia de esto en el Decreto Alcaldicio 10/1533."

Que en este orden de ideas, esta omisión fue justificada por los motivos que explica el municipio, en cuanto consideró, erróneamente por cierto, que no era pertinente consignarlo en el Decreto respectivo, porque en la práctica no se pronuncia respecto al Bar La Virgen, dado que a la fecha del requerimiento no se encontraba en funcionamiento y la Junta de Vecinos remite el informe el 9 de junio de 2023, de manera que los vecinos no podían pronunciarse sobre el desempeño del referido Bar, porque sólo comenzaron a funcionar a partir de mediados de mayo y junio.

Que constatando el error de la actuación municipal al no consignar en los vistos del Decreto respectivo el hecho de haberse efectivamente dado cumplimiento el requisito legal aludido, como había ocurrido, es cierto que pese a ello, la autoridad estaba habilitada para adoptar la decisión respectiva, pues había dado cumplimiento a la exigencia legal, de lo que resulta que la omisión denunciada es de carácter meramente



formal y no sustancial.

De esta forma y conforme el artículo 13, inciso tercero de la Ley N° 19.880, la no inclusión en los vistos del decreto en comento del Informe proporcionado por la Junta de Vecinos, constituye un vicio de procedimiento o de forma que no afecta la validez del referido acto administrativo, pues el requisito esencial del acto que impone el artículo 65, letra o), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es la previa consulta a las juntas de vecinos respectivas y no la inclusión del informe en las motivaciones formales del acto, que es un obligación procedimental del artículo 41, inciso final de la Ley N° 19.880. Tampoco su no inclusión genera perjuicio al interesado, en la medida que el informe es meramente consultivo y como se ha establecido en el caso concreto, su mérito no ha sido parte de las consideraciones que ha tenido el municipio para resolver.

Octavo. Que en una segunda línea de argumentación, el reclamante aduce esencialmente que el acto no estaría fundado o que los fundamentos incurrirían en variados vicios de ilegalidad.

Por de pronto, cabe dejar asentado que el acto se encuentra legal y formalmente fundado, como se aprecia de la mera lectura de sus considerandos.

En efecto, en el considerando N° 7 se hace referencia al Acuerdo N° 6961 adoptado en sesión Ordinaria N° 1129, celebrado por el Concejo Municipal de Vitacura el 28 de junio de 2023.

Seguidamente, el motivo 8° consigna que conforme el artículo tercero de la Ley N°19.925, las patentes de restaurantes diurnos, nocturnos, bar, cantina o cabaré, no permiten el baile en sus dependencias, el cual sólo se autoriza en el caso del cabaré, en la medida que el espectáculo sea la actividad principal y no el



baile; citando en el motivo 9° la jurisprudencia de la Contraloría General de la República al respecto.

En el fundamento 10°, se señala que se tuvo presente para rechazar la patente de alcoholes, la evidencia acerca del uso del establecimiento como discoteca, sin encontrar mesas, garzones ni carta menú que acreditara el desarrollo de las actividades del restaurante o bar.

Seguidamente, la motivación 11ª, consigna que el tipo de uso de suelo no permite una discoteca y por consiguiente, el local no contaba con una patente de alcoholes destinada al desarrollo de dicha actividad.

El considerando 12°, por su parte, especifica las infracciones cursadas, por infringir la Ley de Alcoholes y otras regulaciones, que contemplan: una por música a alto volumen ocasionando ruidos molestos al vecindario, de 11 de mayo; y 3 infracciones por funcionamiento de discoteca con pista de baile y sin patente, de fechas 13 de mayo, 16 de junio y 21 de junio.

Y por último el considerando conclusivo N°14 establece que “conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, ... resulta del todo procedente no renovar las patentes de alcoholes otorgadas a la sociedad Gastronomía La Virgen Vitacura SPA, en atención a no cumplir la actividad autorizada en sus patentes.”.

De esta manera, el acto resulta debidamente fundado, toda vez que expone pormenorizadamente los hechos, las infracciones cometidas y la conclusión principal conforme a la cual se adopta la decisión de la autoridad en orden de no renovar las patentes de alcoholes del titular, que en definitiva, se sintetiza en que no se renueva las patentes de alcoholes toda vez que el local desarrolla una actividad comercial de discoteca, que no está autorizada por dichas patentes, lo que contraviene tanto la Ley de Alcoholes



como el Plan Regulador Comunal de la comuna de Vitacura.

Noveno. Que lo anterior no se ve descartado por las diversas alegaciones del reclamante, en orden que carecería de motivación suficiente el acuerdo del Concejo Municipal en que se adoptó la decisión que plasma el decreto alcaldicio recurrido.

Ello, por cuanto, de la lectura de la respectiva acta del Concejo de 28 de junio de 2023, consignado como fundamento en el motivo 7°, se aprecia una extensa y pormenorizada deliberación, descrita in extenso en diez páginas del acta respectiva, de la 22 a la 32, en que los concejales acordaron el rechazo en consideración de los mismos fundamentos que fielmente refleja el acto recurrido y que se sintetizaron anteriormente, en cuanto en el referido local se desarrollaba la actividad de discoteca, no amparada por las patentes respectivas, contraviniendo el plan regulador, lo que constaba en las fiscalizaciones que tuvieron a disposición los concejales en la misma sesión.

Décimo. Que en lo tocante al fundamento alegado por el reclamante consistente en que dos concejales, los cuales finalmente se abstuvieron de concurrir al acuerdo, manifestaron la necesidad de contar con la resolución previa del juez de policía local respecto de las infracciones cursadas, carece de relevancia toda vez que una mayoría del concejo no compartió dicha tesis y que en todo caso, dicha decisión se ajusta plenamente a la legalidad, toda vez que los informes de los fiscalizadores municipales hacen fe de los hechos en ellos constatados, constituyendo una presunción de veracidad -que tampoco ha sido intentada desvirtuar por el reclamante- y que en lo que importa, no requieren aprobación judicial previa, para constituir el fundamento de la decisión administrativa.



Ello porque la no renovación de las patentes de alcohol reclamadas, constituye la decisión final de un procedimiento administrativo reglado y especial de concesión de patentes, que se adopta en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad y conforme los antecedentes que deben acreditarse y se examinan periódicamente en cada semestre, entre ellos, los denuncios cursados al juzgado de policía local, los que en su conjunto fundan la decisión administrativa final.

De esta manera, la renovación de patentes es un procedimiento administrativo independiente del procedimiento infraccional que se ventila en el Juzgado de Policía Local. Y del mismo modo, también son distintos los efectos de uno y otro, en el primer caso la decisión administrativa de renovar o no la patente municipal y en el segundo, la aplicación de una sanción infraccional impuesta por el juez.

En consecuencia, no es efectivo como sostiene la reclamante, que sea necesario acreditar jurisdiccionalmente las infracciones cursadas por los inspectores municipales, pues en el procedimiento administrativo se presume la veracidad de los hechos acreditados por el ministro de fe.

Undécimo. Que en lo referido a la participación de un concejal en la discusión y acuerdo del Concejo que trató la materia, al cual, según el reclamante, le asistiría una causal de inhabilidad para emitir pronunciamiento, cabe señalar que ello resulta intrascendente a efectos de la decisión final, que fue colegiada y adoptada por una mayoría del concejo, de forma tal que cabe descartar la influencia decisiva que habría podido constituir la eventual predisposición negativa de dicho concejal respecto de la reclamada; y que por otra parte, como se ha asentado, el acta del Concejo respectivo da cuenta de un debate



deliberativo y sustantivo sobre los hechos y los fundamentos de la decisión adoptada, lo cual descarta la influencia decisiva de un solo concejal en el acuerdo adoptado, de manera que el vicio alegado, aun en el evento de comprobarse, no afecta la validez del acto administrativo; de modo que la eventual responsabilidad administrativa, deberá perseguirse por las vías que contempla la Ley de Municipalidades al efecto.

Duodécimo. Que ha de examinarse también el reclamo de ilegalidad en cuanto denuncia que la decisión municipal es “desproporcionada afectando de forma sobreviniente y de pleno derecho, al resto de las patentes de nuestra representada”.

Cabe tener presente que una observación de la misma naturaleza consigna el informe de la fiscal judicial y motiva su opinión de acoger el reclamo, en cuanto: *“...le parece severa y desproporcionada la resolución que rechaza la renovación de las cuatro patentes de alcoholes del reclamante, tratándose de infracciones respecto de las cuales no existía resolución ejecutoriada al momento de decidir. Además, es preciso señalar que las infracciones que se consignan dicen relación solo con una de las patentes, la que se consigna en el Rol 4-1924, clasificación Da, cabaré, y en el Decreto impugnado se omite todo razonamiento en orden a justificar las razones por las que se procedió a la cancelación de las cuatro patentes, lo que torna aún más cierta la falta de legalidad en su proceder, de lo cual evidentemente se deriva un perjuicio para el administrado.”*

Décimo tercero. Que a la luz de los antecedentes y los mismos fundamentos del acto impugnado, en particular sus considerandos 7°, 10°, 11° y 12°, resulta acreditado que el reclamante ejercía en el respectivo local comercial la actividad de discoteca, sin contar con patente de alcoholes para ello, ni



patente municipal para dicha actividad y en abierta infracción al plan regulador que prohíbe el uso de suelo para dicha actividad.

Cabe señalar que el reclamante en forma alguna ha cuestionado los fundamentos sustantivos del acto, en cuanto negar o justificar que desarrolla la actividad de discoteca reprochada, sino sólo se ha limitado objetar los decretos respectivos basado en consideraciones de naturaleza procedimental o formal.

Al contrario, tanto en la sesión del Concejo municipal, como el informe evacuado por la Municipalidad con motivo de este reclamo, se consigna que el titular ha sostenido que la patente de cabaré que detentaba le autoriza para desarrollar la actividad de discoteca, lo que fue corroborado en estrados por su abogado, quien sostuvo que dicha patente permitía el “baile espontáneo”.

De esta manera, resulta evidente que el reclamante considera amparada en la patente de cabaret la actividad de baile que se desarrolla en el local, lo que justifica en una interpretación extensiva, general y permanente del dictamen de la Contraloría General de la República citado por las partes en este reclamo, siendo que, por el contrario, dicho criterio jurisprudencial sólo justifica de manera excepcional y siempre que sea complementaria al espectáculo de cabaret, la eventualidad que se desarrolle algún tipo de baile en el local.

Lo cierto es que resulta acreditado que el reclamante ha implementado de forma permanente una pista de baile en el local, no vinculada en modo alguno a un espectáculo principal que es lo que autoriza la patente de cabaré; no cuenta con mesas, personal de servicio de garzones ni menús, que justifiquen las patentes de restaurant diurno y nocturno; y la patente de bar resulta funcional a la actividad de discoteca que desarrolla ilegalmente en el local.



Todo lo anterior, da cuenta que el reclamante desarrolla de manera ilegal la actividad comercial de discoteca, prohibida por la regulación del uso del suelo del plan regulador de la comuna, sin contar con los permisos municipales que certifiquen las condiciones de seguridad para dicho efecto, ni con una patente comercial ni de alcoholes respectiva.

Y en ese sentido, utiliza de manera fraudulenta las patentes de alcoholes asociadas a cabaré y restaurant diurno y nocturno, sin que en el local se verifique los servicios de espectáculos ni de expendio de comida inherentes a tales patentes. Todo ello, con el propósito evidente de amparar la actividad principal de discoteca, mediante el subterfugio de pretender contener bajo los rubros de cabaré, restaurant y bar, la actividad principal desarrollada en una pista de baile y el expendio de bebidas alcohólicas a los asistentes, que sostiene la discoteca ilegal que funciona en el local.

De esta forma, aparece justificado el razonamiento que da cuenta el acta del concejo municipal que consigna el considerando 7° del acto impugnado y que por disposición de los artículos 41, inciso 4 y final, y 11° de la Ley N° 19.880, se entiende incorporada al mismo. En dicha sesión, habiéndose formado la convicción que la patente del titular no lo habilita para desarrollar la actividad de discoteca, se discutió efectivamente si se adoptaba la decisión de renovación respecto de todas las patentes o sólo de cabaré, adoptando finalmente el criterio que la fiscalización corresponde al local y por ende a todas las patentes respectivas.

Este criterio adoptado por el Concejo Municipal, no resulta desproporcionado en concepto de esta Corte, pues como se ha razonado anteriormente, no nos encontramos ante 4 infracciones



cuantitativas menores de la Ley de Alcoholes, sino que frente a un esquema de fraude a la ley, que utiliza de manera impropia las patentes de alcoholes, para un fin diverso del autorizado.

Ello, desde ya constituye un quebrantamiento grave de la legalidad, toda vez que como es sabido, la autorización de patentes de alcoholes es restrictiva, de forma que su utilización para un uso diverso del autorizado, implica un grave atentado a los fines y objetivos regulatorios de la norma.

Junto con ello, ha de considerarse la utilización instrumental de dichas patentes de alcoholes para, además, infringir la normativa urbanística y de uso de suelo, a fin de revestir de aparente legalidad una actividad de discoteca, prohibida por el plan regulador comunal de Vitacura.

De esta suerte, habiéndose constatado el uso instrumental de la patente de cabaré, para vender alcohol en una discoteca ilegal, aparece justificada y proporcional la decisión adoptada por el Concejo Municipal de no renovar las cuatro patentes de alcohol del titular, toda vez que habida cuenta del esquema defraudatorio acreditado, es plausible deducir, como razonan los concejales en el debate, que si se renovaran las demás patentes de alcohol, podrían ser utilizadas de la misma forma por el reclamante.

Décimo cuarto. Que así, no se advierte ilegalidad en el acto recurrido, toda vez que la Municipalidad está dotada de las facultades para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes, como señala el artículo 65, letra O), de la Ley N°18.695, potestad discrecional que, como ha expresado la jurisprudencia, va más allá del simple análisis pasivo de los antecedentes administrativos, porque según lo define el artículo 1° de la Ley N°18.695, las Municipalidades tienen como finalidad, entre otras, la de satisfacer las necesidades de la comunidad



local, entendiéndose por Municipio, la decisión del Alcalde y el Concejo Municipal, a los que les corresponde la administración local de la comuna (Corte Suprema, rol 23.355-2012).

De suerte entonces, que la ponderación de los antecedentes de infracciones graves a las ordenanzas municipales, a la propia ley de alcoholes y al plan regulador comunal, como ha ocurrido en la especie, han sido elementos gravitantes que considerar por el municipio, al justificar la decisión de no renovar las patentes de alcoholes de que era titular el reclamante, la que se encuentra explícita y debidamente fundada en el mismo acto recurrido, el cual por tanto, no resulta ilegal.

Que así, las ilegalidades que denuncia la reclamante no son tales y ello conduce al rechazo de su reclamo, conforme a los argumentos antes señalados, discrepando de esta forma de la opinión de la señora Fiscal Judicial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes de la Ley N°18.695, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por los abogados don Patricio Lizárraga y don Max Becker, en representación de Gastronomía La Virgen Vitacura SpA, en contra de los decretos N° 10/1533 de fecha 14 de julio, N° 4/2073 de fecha 15 de septiembre de 2023 y N°4/2619 de fecha 20 de noviembre, todos del año 2023, dictados por la alcaldesa de la I. Municipalidad de Vitacura.

Redactó el abogado integrante Luis Hernández Olmedo

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-760-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZBZXPBLXEX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZBZXPBLXEX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia López M., María Paula Merino V. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZBZXPBLXEX